



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	11/07/2025 07:43	Fecha/hora resolución	11/07/2025 15:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001340
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0050400001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN PRO HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
Descripción del procedimiento	Compra de equipo médico especializado para varios servicios(Proyecto JPS-APHSRA 17-2023)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000415 ☒ Línea 1	22/04/2025 20:35	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
--------------------------	---------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, la empresa apelante **ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone ante este órgano contralor, recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la partida No. 1, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2024LY-000001-0050400001**, promovida por la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela, en adelante la Asociación, para la compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000813 de las veintiún horas veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, esta División solicitó información adicional a la Asociación. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que mediante auto No. 8052025000000884 de las once horas veinticinco minutos del día seis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la **Asociación** y la empresa adjudicataria **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa **ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrezcan las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052025000000996 de las quince horas veintitrés minutos del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Asociación y la empresa apelante, a efecto que la primera se refiera a la respuesta a la audiencia inicial de la empresa adjudicataria y la segunda a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales y ofrezca la pruebas que consideren oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por la Asociación y empresa apelante, mediante respuesta incorporada en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que mediante auto No. 8052025000001167 de las catorce horas veintitrés minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Asociación para que ampliará los incumplimientos señalados en la audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria y la trascendencia de los mismos. Dicha audiencia fue atendida por la Asociación mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.

VI.- Que mediante auto No. 8052025000001197 de las veinte horas con cincuenta y dos minutos del diez de mayo de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la empresa apelante y adjudicataria sobre la respuesta de la Asociación a la audiencia otorgada en el punto V. anterior. Dicha audiencia fue atendida por la empresa adjudicataria mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación. En el caso de la empresa apelante, su respuesta no fue realizada en los formularios electrónicos del SICOP.

VII.- Que mediante auto No. 8052025000001352 de las dieciocho horas treinta y tres minutos del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se informa a todas las partes de la prórroga del plazo legal para resolver la impugnación por parte de la Contraloría General.

VIII.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000415 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: i) **Sobre el uso de los formularios previstos en el SICOP para atender cualquiera de las actuaciones propias del trámite del recurso de apelación por parte de la empresa ELVATRON S. A.** Según lo dispuesto en la Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP y su Reglamento, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas. Dicho uso del sistema unificado se fundamenta en la tramitación de las compras públicas, con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos; ello con respecto a temas propios de conocer los términos de la contratación, oferentes, adjudicatarios, montos del contrato, tema de prohibiciones, el registro del plazo de las contrataciones, ejecución de los contratos, entre otros. No obstante esa materialización del principio de transparencia mediante el uso de plataformas tecnológicas se mantiene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa, en lo relativo al uso de medios electrónicos.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el uso de los formularios previstos en la plataforma es requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de esa norma legal, concordada con el artículo 25 del Reglamento; normas que reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública. Aunado a lo anterior, en reiteradas resoluciones de este órgano contralor entre las que se puede citar la No. R-DCA-SICOP-00226-2023, se establece la obligación de la utilización del formulario, específicamente en los artículos 243 y 244 inciso d) del RLGCP; ello en el sentido que se considera de carácter indispensable el uso del sistema digital unificado y sus formularios electrónicos para la atención de las actuaciones en la fase de impugnación.

Asimismo, la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 precisó que en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos, la utilización del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la parte al atender cualquier audiencia -inicial o especial- en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia) no se considera su respuesta para efectos de resolución. En ese mismo sentido se pueden consultar las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCA-SICOP-01466-2023 y R-DCP-SICOP-00987-2024.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, se tendrán como no presentada para efecto de su conocimiento y resolución.

Lo anterior aplicado al caso concreto, se observa con la empresa apelante **ELVATRON S. A.**, que en esta etapa recursiva evidencia que la respuesta a la audiencia especial otorgada para que se refiera a la posición de la Asociación sobre sus incumplimientos y su trascendencia, no ha procedido a contestar en forma completa mediante el uso del formulario electrónico; ello de conformidad con lo que se puede visualizar específicamente en el apartado 5. Detalle de respuesta en “Contenido”; siendo que se limitó a consignar en el mismo, únicamente lo siguiente: *“Buenas noches, en tiempo y forma procedemos a dar respuesta a la Audiencia Especial. / Gracias por su atención”*. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta “Recursos de apelación tramitados por la CGR” ingresar en recurso No. “8122025000000415”, ingresar en “5. Detalle de respuesta en “Contenido”).

Nótese que es hasta el apartado 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta, el espacio utilizado para incluir mediante un formato “pdf” su contestación a la audiencia respectiva; esto al detallar en la descripción del archivo lo siguiente: *“EM-158-2025 AUDIENCIA ESPECIAL PROCEDIMIENTO 2024LY-000001-00504000001 SECUENCIA N° 805202500000001197 y 805202500000001167 -firmado.pdf”*. (Apartado [4. Información del acto final] en consulta “Recursos de apelación tramitados por la CGR” ingresar en recurso No. “8122025000000415”, ingresar en el auto No. “8052025000001197” en “5.2. Documentos adjuntos de la respuesta” en posición 1).

Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en los respectivos formularios del expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia especial de incumplimientos y trascendencia de los mismos, presentada por la empresa apelante **ELVATRON S. A.**, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

ii) SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LAS PARTES PARA AMPLIAR ARGUMENTOS FUERA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN: de conformidad con las disposiciones normativas previstas para el recurso de apelación, es necesario precisar a la empresa apelante que no se permite a ninguna parte la incorporación de nuevos argumentos o prueba adicional que no haya sido presentada en el momento procesal oportuno; lo anterior, en aplicación de las pautas del procedimiento de impugnación del acto final con respecto a los principios de eficiencia, eficacia y preclusión procesal.

Lo anterior aplicado para el caso en estudio, implica que las partes que impugnan el acto final, deben haber acreditado cualquier nuevo argumento en contra de la adjudicataria, prueba o argumentación del mismo, dentro del plazo previsto para impugnar, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la LGCP.

Bajo ese análisis, en el caso de la **empresa apelante ELVATRON S. A.**, señaló en la audiencia especial otorgada por este órgano contralor para que se refiriera a los argumentos señalados en su contra por parte de la Asociación y la empresa adjudicataria en la respuesta a la audiencia inicial, una ampliación de argumentos en cuanto a los incumplimientos que ha señalada en contra la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

En ese sentido, ha procedido a ampliar principalmente los cuestionamientos sobre la falta de cotización del impuesto al valor agregado en la propuesta económica adjudicada, así como pretender incorporar un criterio de un experto para respaldar su argumento -prueba que finalmente

no presentó con la audiencia respectiva-; documento que incorpora hasta una tercera audiencia -audiencia especial otorgada para que se refiera a la posición de la Asociación sobre los incumplimientos en su contra y su trascendencia-, utilizando otra oportunidad procesal para fundamentar los argumentos que debería constar desde su escrito de impugnación.

Nótese que sobre dicho incumplimiento únicamente ha señalado en su recurso de apelación una mera mención sin mayor argumentación ni prueba, siendo hasta las dos audiencias especiales otorgadas para otro propósito que pretende fundamentar su argumento. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico previsto en materia de contratación pública, en el cual no se permite a las partes recurrentes ningún nuevo señalamiento o bien elementos adicionales a los consignados en el recurso de apelación.

Por ende, lo consignado por la recurrente corresponde a manifestaciones adicionales tendientes a pretender demostrar el incumplimiento de la oferta económica presentada por la adjudicataria, en cuanto a la necesidad de haber incorporado el impuesto de valor agregado a los servicios de garantía técnica; ello utilizando manifestaciones adicionales y documentos que han sido presentados en forma tardía, en una audiencia especial cuyo fin es completamente ajeno al utilizado por la empresa apelante.

En razón de lo anterior, se concluye que la ampliación de los argumentos y el aporte de prueba no incluida en el recurso de apelación por parte de la empresa apelante, deviene en extemporánea y por ende se **rechazan de plano** en todos sus extremos; ello en la medida que **ELVATRON S. A.** tuvo la oportunidad procesal de exponer todos los razonamientos necesarios para pretender demostrar la inelegibilidad en contra de la oferta adjudicataria con la interposición de su recurso de apelación.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA. a) Sobre la falta de demostración de la empresa apelante de cumplir con lo dispuesto en el punto 1.19 del pliego de condiciones: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicatario del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones de la contratación pública. En el caso en estudio, la empresa apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, acreditando que su propuesta es elegible; ello por cuanto en sede administrativa la misma ha sido excluida del concurso por parte de la Administración.

En caso de tenerse por acreditada su elegibilidad, la apelante señala que demuestra su condición de potencial readjudicataria del concurso; ello por cuanto cuenta con menor precio que la empresa adjudicataria y obtendría la primera posición en aplicación del sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones. Así las cosas, se procederá a analizar los señalamientos presentados en contra de su elegibilidad, según el siguiente detalle:

La **Asociación** señala en sede administrativa que la empresa apelante incumple con el punto 1.19 del pliego cartelario. Menciona que no aportó el subsane respectivo que acredite la certificación del fabricante con respecto a este requerimiento. En la audiencia especial precisa que no le realizó la solicitud de subsanación a la empresa apelante en la fase de estudio de las ofertas sobre ese punto específico, dado que el momento procesal para presentarlo era con la oferta.

La **empresa apelante** manifiesta que en su oferta aportó el manual de fábrica y cartas aportadas de anteriores clientes mediante las cuáles acredita el cumplimiento de su equipo y sus insumos. Señala que el manual es original de fábrica por lo cual certifica el cumplimiento y las cartas de referencia demuestran el cumplimiento de los equipos e insumos; según experiencia demostrada ante el Hospital México y el Hospital de Tláhuac en México. Con su recurso de apelación aporta la carta emitida por la casa fabricante del equipo en la cuál se garantiza que cumple con el tiempo solicitado en el pliego de condiciones para el tratamiento.

La **empresa adjudicataria** menciona que la empresa apelante debió haber presentado el subsane de la carta emitida por la casa fabricante de forma oficiosa, razón por la cual la certificación aportada resulta extemporánea y aplica la figura de la caducidad del subsane prevista en la LGCP. Menciona que la apelante no cuenta con legitimación, por cuanto se mantiene inelegible, según lo señalado por la Administración en sede administrativa.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Asociación promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0050400001, con el objeto de contratar para la partida No. 1, el suministro de dos máquinas de hemodiálisis, batería de respaldo que permita operación de la bomba por 15 minutos, pantalla LCD, flujo de sangre de 15 ml/min, voltaje de alimentación de 120 VCA con frecuencia de 60 Hz.

El día de la apertura de ofertas realizada el 25 de febrero de 2025 a las 09:00 horas, se presentaron para la partida No. 1, las siguientes 2 propuestas: **a)** la empresa Elvatron Sociedad Anónima y **b)** la empresa Nutricare Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, es necesario precisar que la Asociación determinó con respecto a ambos participantes en el estudio de ofertas emitido mediante el documento denominado **“Criterio Técnico 2024LY-000001-0050400001”**, las siguientes

conclusiones: "(...) / **II. Recomendación / PARTIDA 1 MÁQUINA DE HEMODIÁLISIS** / La oferta No. 1 correspondiente a **ELVATRON SOCIEDAD ANÓNIMA**, no se considera elegible para la Partida 1, del expediente por cuanto no cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones carteleras. Se citan los siguientes incumplimientos: / • 1.19 Tanto la línea arteriovenosa para hemodiálisis, Dializador y superficie de filtración deben contar con la capacidad de funcionamiento hasta por 8 horas continuas. Esto debe ser certificado por el fabricante del equipo. / La oferta No. 2 correspondiente a **NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA**, se considera elegible para la Partida 1, del expediente por cuanto cumple a cabalidad con todos los aspectos requeridos en el pliego de las condiciones carteleras. / (...)". (Apartado [4. Información del acto final], en el módulo "Recomendación de Acto Final", en "Resultado de los estudios técnicos" en "Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/03/2025 21:18" en "Tramitada" en [Archivo adjunto])

En razón de lo anterior, la empresa apelante presenta recurso de apelación contra el acto final de adjudicación correspondiente a la partida No. 1, señalando que aporta con su escrito de impugnación la respectiva certificación de la casa fabricante; documento mediante el cual acredita que su propuesta se ajusta a los términos carteleros y siendo la propuesta de menor precio, cuenta con la potencialidad de readjudicatario del concurso.

Así las cosas, para la resolución del presente extremo del recurso de apelación, es necesario determinar lo que solicitan las bases del concurso para el punto 1.19 de las especificaciones técnicas de la partida No. 1, a efecto de verificar si la apelante logra desvirtuar la inelegibilidad impuesta en sede administrativa por parte de la Asociación.

Conforme lo anterior, en el pliego de condiciones se dispone en el apartado Aspectos Técnicos, punto 1 Generalidades, en el subpunto 1.19, lo siguiente: *"Tanto la línea arteriovenosa para hemodiálisis, Dializador y superficie de filtración deben contar con la capacidad de funcionamiento hasta por 8 horas continuas. Esto debe ser certificado por el fabricante del equipo"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 5 denominado "Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))".

De la cláusula transcrita, se determina que la Asociación requiere una propuesta técnica de un equipo que cuente con líneas arteriovenosas para hemodiálisis, dializador y la superficie de filtración cuya duración mínima de funcionamiento alcance 8 horas continuas.

En atención con lo anterior, es necesario precisar el equipo que la empresa apelante cotiza para cumplir con tal requerimiento. Así las cosas, la propuesta técnica de la apelante describe como el equipo ofertado lo siguiente: máquina de hemodiálisis, batería de respaldo que permita operación de la bomba por 15 minutos, pantalla LCD, flujo de sangre de 15 ml/min a 500 ml/min, voltaje de alimentación de 120 VCA con frecuencia de 60 Hz, marca Baxter (GAMBRO), modelo AK98. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado [Información de bienes, servicios u obras], en la cejilla "Nombre del producto del proveedor").

Ahora bien, según lo consignado por la Asociación en su recomendación técnica, la empresa apelante presenta con su recurso de apelación una certificación emitida por la casa fabricante Baxter ESN S. de R. L., a efecto de cumplir con el requisito técnico previsto en el punto 1.19, que en su contenido en lo que interesa dispone lo siguiente: *"(...) en el cual dentro de los Aspectos Técnicos para la Partida 1, Máquina de Hemodiálisis, en la página 2, numeral 1.19 se describe: / (...) / Al respecto notificamos a ustedes que los insumos ofertados cumplen con el requerimiento. / Como parte de la propuesta presentada por Elvatron, se incluyó el manual de operación del equipo ofertado, el cual es emitido por el fabricante de los equipos y contiene toda la información relativa a las especificaciones técnicas y datos del equipo. En dicho manual se especifica que la duración del procedimiento puede ser de hasta 9:59 horas, tal como se establece en el manual, el cual es un documento certificado por el fabricante. / (...) / Con base a lo anterior, se aclara y confirma, que tanto el equipo AK98, sus filtros dializadores Revaclear y líneas arteriovenosas marca Baxter/Gambro, son aptos para funcionar por hasta ocho horas continuas. / (...)"*. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "8122025000000415 - RECURSO DE APELACIÓN PARTIDA 1 - 22/04/2025 20:35", ingresar en 2. Detalle del recurso, en 5. Documentos adjuntos y pruebas, consultar el documento "3 certificación FÁBRICA licitación firmado digitalmente 1.pdf").

Conforme a lo anterior, nótese que la casa fabricante certifica que el equipo y sus insumos cumplen con la duración establecida en las bases del concurso, siendo el documento requerido en el pliego de condiciones para acreditar que lo ofertado por la apelante se ajusta a la especificación técnica. Así las cosas, según consta en el expediente digital del concurso y en la respuesta de la audiencia especial emitida por la Asociación, la empresa apelante no fue objeto de una gestión de subsanación con el propósito de acreditar el cumplimiento del punto 1.19 del apartado Aspectos Técnicos, 1. Generalidades.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 del Reglamento de dicha normativa, este órgano contralor ha señalado que es posible la subsanación de una oferta cuando tal gestión no configure una ventaja indebida; caso contrario, cuando un oferente no proceda con la subsanación prevenida por la Administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad y se descalifica la oferta; ello cuando la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. (En ese sentido, ver las resoluciones R-DCP-SICOP-01070-2024, R-DCP-SICOP-0398-2024, R-DCP-SICOP-00018-2024, R-DCA-SICOP-00671-2023, R-DCA-SICOP-01185-2023, R-DCA-SICOP-01327-2023 y R-DCP-SICOP-00064-2025).

Ahora bien, en el caso en estudio, es importante precisar que la Asociación ha sido consistente en el sentido que no realizó la gestión de subsanación a la empresa apelante con respecto al punto antes señalado, razón por la cual la misma puede ser presentada en el momento procesal oportuno -con el recurso de apelación-; ello en atención con los principios de eficiencia e igualdad.

De conformidad con lo expuesto, la empresa apelante conoce la necesidad de la subsanación respectiva con respecto al punto 1.19 de las especificaciones técnicas de las máquinas de hemodiálisis -partida No. 1-, hasta el momento en que se emite el estudio de las ofertas y la Asociación ha procedido a excluirla del concurso; ello por no haber demostrado el funcionamiento del equipo y sus insumos hasta por un plazo mínimo de 8 horas.

Así las cosas, la empresa apelante acredita con su escrito de impugnación la subsanación requerida, a efecto que sea verificado el cumplimiento de la especificación técnica No. 1.19 de las bases del concurso para la partida No. 1; aspecto que este órgano contralor estima oportuno, por cuanto según se ha señalado con reiteradas resoluciones (antes citadas), en fase recursiva puede ser subsanada tal omisión; ello en los casos que la Administración no haya prevenido una gestión de subsane en la fase del estudio de ofertas, pues no resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP, dado que la misma procede únicamente cuando la subsanación ha sido prevenida en forma clara e indubitable en una fase previa y la parte no acredita el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Administración en el plazo conferido.

Ahora bien, del análisis del subsane presentado por la empresa apelante se desprende de su contenido que la certificación emitida por la casa fabricante de las máquinas de hemodiálisis ofertadas cuentan con una capacidad de funcionamiento superior a 8 horas -el equipo y los insumos-, según lo dispuesto en el punto 1.19 de las especificaciones técnicas de la partida No. 1; siendo que dicho documento acredita el cumplimiento del aspecto cuestionado por la Asociación contra la elegibilidad de la empresa apelante; lo anterior, sin perjuicio que la Asociación pueda cuestionar desde el punto de vista técnico el documento antes mencionado.

Lo anterior por cuanto resulta una prerrogativa de la Administración la selección de la oferta más idónea y en consecuencia asegurarse que las ofertas se ajusten al pliego de condiciones; siendo necesario contar por parte de las empresas participantes de la prueba o documentos pertinentes (sin determinar un elenco cerrado de posibilidades pues dependerá de cada caso y objeto contractual) para verificar que su propuesta técnica cumple con el tipo de equipo requerido, dado que la compra pública se enfoca en el resultado final inherente al interés público que persigue la Asociación con el presente concurso.

Por lo tanto, considerando que no se otorgó una gestión de subsanación en sede administrativa y que la parte que recurre presentó el subsane con su escrito de apelación -de cuyo contenido se desprende lo requerido en el punto 1.19 de las especificaciones técnicas-, se considera que el incumplimiento señalado en contra de su elegibilidad, ha sido desvirtuada por la empresa recurrente.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 LGCP y 134 del RLGCP, la empresa apelante acredita el documento que demuestra el cumplimiento del punto 1.19 de las especificaciones técnicas de la partida No. 1, razón por la cual debe ser considerado por la Asociación en la nueva fase de estudio de ofertas para demostrar su elegibilidad o no en el concurso, siendo lo procedente **declarar con lugar** el recurso de apelación en este aspecto.

b) Sobre el posible incumplimiento de la cláusula 11.2 de las especificaciones técnicas de la partida No. 1 con respecto a que los insumos que se suministran por medio de Almacén Central cumplan con el tiempo de dializado solicitado, resulten compatibles con el equipo ofertado y cumplan con la duración de las horas solicitadas de funcionamiento: la Asociación señala que la empresa apelante incumple el punto 11.2 de las especificaciones técnicas, en relación con el punto 1.19 del mismo apartado, por cuanto no se ha demostrado que los insumos suministrados por el Almacén Central cumplan con el tiempo de dializado, sean compatibles con el equipo, así como que cuenten con las horas de funcionamiento requeridas en dicho punto. Menciona que en caso de que alguno de los insumos, no sea compatible o no se encuentre diseñado o fabricado para el tratamiento a aplicar, puede incurrir en un riesgo en la salud de la población adscrita al centro de salud.

La **adjudicataria** no hace mención expresa sobre este incumplimiento en la respuesta a la audiencia inicial ni en la audiencia especial otorgada sobre el análisis de trascendencia realizado por la Asociación.

La **apelante** señala que el punto 1.19 de las especificaciones técnicas hacen alusión a la duración de las 8 horas de funcionamiento para las líneas arteriovenosas y filtros dializadores, pero que en el pliego de condiciones no se define ningún parámetro para los demás insumos. Menciona que lo señalado en el punto No. 11.2 del pliego de condiciones es un error de la Asociación; indica que en la nota emitida por el Hospital México -anexa a la oferta-, se desprende que lo ofertado tiene la duración de ocho horas -como mínimo-, utilizando los insumos que usualmente provee el Almacén Central de la CCSS.

Criterio de la División: en razón de lo antes señalado, se observa que la Asociación plantea la necesidad que la empresa apelante certifique para todos los insumos cotizados en el punto 11.2, la compatibilidad de los mismos con el equipo ofertado, la duración mínima de tratamiento de al menos 8 horas -de conformidad con lo solicitado en el punto 1.19 del mismo apartado-; argumento que la empresa apelante contradice aduciendo principalmente que no corresponde a un aspecto previsto en el pliego de condiciones.

Así las cosas, es necesario analizar el pliego cartelario con respecto al punto cuestionado por la Asociación en contra de la empresa recurrente, mismo que establece en el apartado Aspectos Técnicos, punto 11.2, en lo que interesa que: *“Debe incluir todo consumible, kit de mantenimiento e insumos necesarios para el tratamiento de al menos 30 pacientes y funcionamiento del equipo por año durante el tiempo de garantía, para lo cual la empresa se compromete a entregarlos según la necesidad del nosocomio. En caso de que los consumibles no sean otorgados por el Almacén de la CCSS. Cada oferente debe indicar lo requerido y la cantidad aproximada, lo cual puede llegar a variar sin embargo debe ser asumido por el adjudicado”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento

del Pliego de condiciones] en el documento No. 5 denominado "Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))".

De esa disposición cartelaría se resalta la obligación del oferente de considerar como parte de su propuesta técnica, los consumibles, kit de mantenimiento e insumos para al menos 30 pacientes por año durante el período de garantía técnica, señalando que los mismos pueden ser igualmente otorgados por el Almacén de la Caja Costarricense de Seguro Social, en adelante la CCSS. Nótese que en esa disposición cartelaría no se encuentra previsto aportar ninguna certificación de compatibilidad o duración del tratamiento de esos insumos -incluso los consumibles y kit de mantenimiento- según lo previsto en el punto 1.19 de las especificaciones técnicas.

Ahora bien, según lo dispuesto en la oferta de la empresa apelante se señala con respecto al punto 11.2 de las especificaciones técnicas lo siguiente: *"Considerando que el almacén general de Distribución de la CCSS es quien se encarga de los diferentes insumos para el uso de los equipos de Hemodiálisis y en la presente ficha técnica del cartel indica como un requisito que los equipos suministrados funcionan con los productos suministrados por el almacén general; incluimos entonces con esta oferta 30 líneas arterio venosas (sic) y 30 filtros dializadores por equipo, por año".* (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en "Consulta de ofertas", en el módulo del formulario denominado "[Adjuntar archivo]" en consulta en el archivo "7 Oferta Asociación Pro-HSRA Feb 25-firmado.pdf").

Asimismo, según lo indicado en la respuesta a la audiencia especial otorgada por la empresa apelante, señala que de conformidad con lo indicado en la especificación técnica -11.2 de las bases del concurso para la partida No. 1- entregará las 30 líneas arteriovenosas y 30 filtros por año, así como los repuestos y cualquier kit o juego de repuestos, los cuales cumplen con el plazo de 8 horas requeridos; siendo que el señalamiento de la Asociación con respecto a los insumos proporcionados por el Almacén General de la CCSS no se solicitó debería ser certificado en el pliego de condiciones por el oferente. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada "Recursos de apelación tramitados por la CGR", en consulta recurso No. "8122025000000415 - RECURSO DE APELACIÓN PARTIDA 1 - 22/04/2025 20:35", ingresar en 4. Listado de autos en el No. 8052025000000996, consultar 6. Detalle de respuesta en "Contenido").

De conformidad con los datos anteriores, se puede precisar que la empresa apelante dispuso en su propuesta técnica lo solicitado en el punto 11.2 del pliego de condiciones, en cuanto a la cantidad mínima de insumos requeridas por paciente. Asimismo se observa que es el propio pliego de condiciones que ha dispuesto la posibilidad que los insumos puedan ser proporcionados por el Almacén General de la CCSS y no una propuesta de la empresa recurrente.

Ahora bien, según el análisis técnico efectuado por la Administración a dicho documento -oferta-, consta que se plantea la necesidad de certificar los insumos aportados por el Almacén Central de la CCSS, en aspectos de la compatibilidad con los equipos ofertados y los tiempos de dializado y de funcionamiento del tratamiento por al menos 8 horas -de conformidad con lo requerido en el punto 1.19 de las especificaciones técnicas-; aspecto que en caso de ser necesario garantizar para asegurarse la satisfacción de la necesidad inherente al concurso, no se tomó la previsión de incluirlo en la versión consolidada del pliego de condiciones.

Conforme lo antes mencionado, la redacción cartelaría consolidada para la especificación técnica 11.2, le impide a la Asociación discriminar entre la empresa apelante y adjudicataria, a efecto de motivar la exclusión de la primera por un aspecto no previsto en el pliego de condiciones; ello por cuanto ni el punto 1.19 ni el 11.2 de las especificaciones técnicas, señalan en forma clara la obligación que pretende imponer actualmente la Asociación a la empresa apelante.

De exigirse tal precisión en este momento procesal en que el pliego de condiciones se ha consolidado, implica apartarse de las bases del concurso y realizar una verificación basada en reglas no advertidas en dicho documento; siendo que ello vulnera el principio de seguridad jurídica que debe regir en el procedimiento de compra pública.

Así las cosas, según lo requerido en el punto 11.2 de las especificaciones técnicas, se observa que la apelante señala el cumplimiento con respecto a la cantidad de insumos por pacientes requeridas y la posibilidad de que los mismos sean proporcionados por el Almacén General de la CCSS -mismos que en la respuesta a la audiencia especial otorgada señala que son compatibles y cumplen con el tiempo de duración-; ello por cuanto es una posibilidad prevista en el pliego de condiciones por la propia Asociación.

Asimismo, es necesario precisar que la Asociación no ha demostrado que los equipos ofertados por la apelante no funcionan con los insumos o consumibles aportados por el Almacén General de la CCSS ni que los mismos no cuenten con una duración de al menos 8 horas como mínima para el tratamiento o las razones por las cuáles ahora requiera dicha certificación.

Así las cosas, de lo antes mencionado, la posición de la Asociación es una lectura basada en términos extracartelarios, al amparo de supuestos que no se aprecian consignados en el pliego de condiciones. A partir de lo anterior, se observa por este órgano contralor que se ha razonado la inelegibilidad de la apelante a partir de condiciones extracartelarias no previstas en las reglas del concurso; aspecto que resulta relevante, por cuanto reglas no previstas en el pliego de condiciones implican una indefensión para la apelante, dado que no se les otorgó la oportunidad de impugnar los términos cartelarios previo a su firmeza, o bien gestionar con su fabricante y el Almacén Central de la CCSS, las referencias que acrediten el cumplimiento de los requisitos requeridos por la Administración.

Así las cosas, se dispone a **declarar sin lugar** este extremo en contra de la elegibilidad de la empresa apelante, por cuanto no se ha demostrado cómo las reglas del concurso requieren dicha acreditación por parte de las empresas participantes o bien, cómo los equipos de la recurrente no son compatibles con los insumos o consumibles del Almacén Central de la CCSS -siendo que es el propio pliego de condiciones el

documento que permite su uso- ni permiten una duración mínima del tratamiento en al menos 8 horas. Se aclara que la Asociación puede valorar si los términos cartelarios no ofrecen la obtención de las máquinas, insumos, consumibles, entre otros que logren la satisfacción del interés público que se persigue con el concurso y determinar el posible ajuste a los términos cartelarios, en cuanto a la cláusula 11.2 requerida en las bases del concurso.

c) Sobre el incumplimiento de la empresa apelante en cuanto al punto 2.4 de las especificaciones técnicas: la **adjudicataria** señala que la apelante no responde al punto solicitado en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, en el cual se especifica que el equipo debe realizar un ajuste automático del flujo de líquido de diálisis con respecto al flujo de sangre real o efectivo. Menciona que según la apelante, en el manual se refiere al ajuste habitual que realizan los equipos de hemodiálisis en su hidráulica interna para asegurar el flujo de dializado fijo programado, pero ese ajuste no guarda relación directa con modificaciones en el flujo de sangre de la terapia.

La **Asociación** señala que es correcto lo que menciona Nutricare S. A., pero por error no lo visualizó en la primera revisión de las ofertas. Indica que la empresa apelante no adjunta comprobantes al respecto; asimismo que el flujo adaptado tiene como ventaja que se adecua automáticamente al flujo de sangre, máxime en terapias de 8 horas, con lo cual se logran optimizar los recursos tales como agua, ácido y bicarbonato, aunado a que se alcance el objetivo terapéutico, dado que el flujo de diálisis se adapta al volumen de sangre procesado, logrando una mayor eficiencia.

La **apelante** señala que lo indicado por la adjudicataria es una interpretación subjetiva de la ficha técnica de su fabricante por lo que es el resultado de su *“lectura”* de la información técnica. Menciona que en el folleto 9, páginas 87 y 91 que consta en el Anexo 4 de la propuesta, se demuestra el cumplimiento de su oferta. Indica que en el expediente digital del procedimiento promovido por la CCSS mediante el No. 2024XE-000022-0001102104, logró demostrar tanto en la práctica como por medio de videos oportunamente elaborados, el cumplimiento de ese aspecto técnico.

Criterio de la División: en atención a este incumplimiento, es necesario señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones, a efecto de determinar la forma en que la empresa apelante acreditó cómo cumple con lo requerido en el pliego de condiciones.

En ese orden de ideas, el pliego de condiciones dispone en el apartado de Aspectos Técnicos, punto 4.2.4 lo siguiente: *“Con capacidad de programar un flujo de diálisis dinámico adaptado automáticamente según el flujo de sangre efectivo”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 5 denominado “Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))”).

Conforme a lo anterior, la empresa apelante señala en su oferta técnica con respecto a dicha especificación técnica lo siguiente: *“Ver página 87, 91, Folleto 9 Ver la carpeta 4.2.4 en el Anexo 4 literatura de referencia”*; páginas que coincide con lo indicado en la respuesta a la audiencia especial que emitió la empresa apelante otorgada en atención con los incumplimientos señalados en su contra por las partes en la audiencia inicial. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “7 Oferta Asociación Pro-HSRA Feb 25-firmado.pdf”).

Ahora bien, en dichas páginas del folleto señalado, la empresa apelante dispone en lo que interesa lo siguiente: -página 87- *“(…) / Si se detecta una desviación del flujo de 30 mL/min o superior (en comparación con el flujo establecido) continuamente durante 3 minutos, se activa un ajuste automático del flujo. El ajuste automático se puede activar después de cada autocalibración de la célula de UF, también denominada determinación de tara. El tiempo necesario para activar el ajuste automático solamente se cuenta cuando el líquido de diálisis se considera estable. / (…)*. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “3 Literatura Referenciada. 7z”).

En la página 91 del mismo anexo se realiza una explicación por parte de la empresa apelante que señala: *“Punto 4.2.4 El equipo ofrecido realiza lecturas cara (sic) cierto tiempo del procedimiento y va ajustando el flujo de diálisis con forme (sic) avanza el tiempo para cumplir la meta programada por el operador al inicio de la hemodiálisis. / Se basa con la tasa de ultrafiltrado y el tiempo programado y la tasa de ultrafiltrado entre los diferentes parámetros que la definen y establece está: / Tiempo / Cantidad de litros a remover / flujos / Flujo de bomba de sangre / Todos estos valores se monitorean y determinan la meta a cumplir.”* (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 1, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “3 Literatura Referenciada. 7z”).

Así las cosas, tales argumentos -mismos que cómo se ha indicado anteriormente son los señalados por la apelante en la respuesta a su audiencia especial- resultan no acreditar a criterio de la empresa adjudicataria y la Asociación el cumplimiento de dicha especificación técnica; incumplimiento que la Asociación señala como grave e implica la exclusión de la empresa apelante. En ese orden de ideas, la Asociación señala como razones de trascendencia de este incumplimiento únicamente lo siguiente: *“El flujo adaptado, tiene como ventaja que se adecua automáticamente al flujo de sangre, máxime en terapias de 8 horas, esto debido a que se logran optimizar los recursos, tales como agua, ácido y bicarbonato. Aunado a ello clínicamente y se logra un alcance del objetivo terapéutico por tanto el flujo de diálisis se adapta (sic) al volumen de sangre procesado, logrando una mayor eficiencia”*. (Apartado [4. Información del acto final], en la cejilla denominada “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, en consulta recurso No. “8122025000000415 - RECURSO DE APELACIÓN PARTIDA 1 - 22/04/2025 20:35”, ingresar en 4. Listado de autos en el No. 8052025000001167, consultar 5. Detalle de respuesta en “Contenido”).

En atención con lo anterior, nótese que la Asociación señala que el incumplimiento es grave, pero es omisa en la explicación de las justificaciones técnicas por medio de las cuáles las máquinas de hemodiálisis ofertadas por la empresa apelante no cumple con lo requerido en el pliego de condiciones -punto 4.2.4 de las especificaciones técnicas-; ello por cuanto únicamente menciona que no se referencia el cumplimiento en el anexo respectivo y además, cómo tal incumplimiento implica que el equipo ofertado no satisface la necesidad pública que se persigue con el presente concurso.

Nótese que el ejercicio esperado por parte de la Asociación es que mediante los expertos que conforman la Comisión que verifica la propuesta técnica, emitan un criterio sobre el análisis de la máquina ofertada y logren acreditar que efectivamente no cumple con tal especificación técnica. Lo anterior, por cuanto el contenido del acto administrativo de exclusión de un oferente del concurso por un incumplimiento grave debe encontrarse debidamente motivado; caso contrario se cuenta con un vicio del elemento motivo del mismo.

A partir de lo anterior, se observa por este órgano contralor un vicio en el elemento motivo del acto administrativo que respalda la exclusión de la apelante; ello por cuanto se ha razonado la inelegibilidad de la misma a partir de condiciones cartelarias, en cuanto a la motivación de la gravedad del incumplimiento, en el sentido de cómo puede afectar el funcionamiento del equipo y por ende el tratamiento al paciente; aspecto que repercute o pone en riesgo la salud del enfermo o incluso un mayor uso de recursos que perjudican a la Administración en el buen uso de fondos públicos.

Tal ejercicio se basa en la observancia del principio de eficiencia, siendo que se considera necesario determinar la gravedad del incumplimiento, por cuanto este órgano contralor ha mencionado más detalladamente a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-1193-2023, que no basta acreditar el incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se debe desvirtuar la documentación aportada por la apelante en la oferta presentada a concurso, para que a través del criterio profesional de los miembros expertos que conforman la Comisión Técnica, se pueda motivar en forma razonada, la verificación de la calidad del producto y su ajuste al pliego de condiciones. Lo anterior por cuanto no basta con alegar presuntos incumplimientos, sino que además, debe evidenciarse y probarse las posibles implicaciones respecto al objeto licitatorio y el fin público perseguido. (Ver en ese sentido además las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00511-2024 y R-DCP-SICOP-00816-2024, R-DCA-SICOP-00217-2023, R-DCA-0313-2019, R-DCA-0846-2019, R-DCA-1296-2019, R-DCA-0018-2020, R-DCP-SICOP-00163-2024 y R-DCP-SICOP-01825-2024, las cuales han señalado que no basta acreditar el simple incumplimiento para la exclusión de una oferta, sino que debe analizarse su trascendencia; ello dado que solo aquellos de carácter sustancial o trascendente para la contratación pueden sustentar la exclusión de una oferta).

Nótese que según los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los incumplimientos intrascendentes no descalifican las ofertas que los contenga, de forma tal que, las ofertas serán descalificadas únicamente si la naturaleza del defecto así lo amerita, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o bien, porque sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se dispone a **declarar parcialmente con lugar** este extremo en contra la elegibilidad de la empresa apelante, para que se evalúe a partir de la anulación del acto de adjudicación -según lo consignado en el punto IV. siguiente- el cumplimiento de la especificación técnica prevista en el punto 4.2.4 del pliego de condiciones, siendo necesario que se desarrollen las razones técnicas por las cuales no cumplen las máquinas ofertadas y la gravedad de tal incumplimiento, a partir del análisis de trascendencia del mismo.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS INCUMPLIMIENTOS ALEGADOS EN CONTRA LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA NUTRICARE S. A.: 1) Sobre la presentación del Certificado de Registro de Equipo y Material Biomédico -en adelante EMB- para los accesorios (línea arteriovenosa y filtros (dializadores) por parte de la empresa adjudicataria: la apelante señala la ausencia de los certificados EMB por parte de la empresa adjudicataria, por cuanto indica que solamente incluye el correspondiente a la máquina 4008 S y le faltan los accesorios de la línea arteriovenosa y filtros (dializadores). Menciona que en la oferta no se presentó ningún EMB, por lo cual la Asociación le realizó un subsane a la adjudicataria, la cual únicamente aportó el correspondiente al equipo, razón por la cual no puede aportarse con la audiencia inicial la subsanación de los certificados faltantes.

La **Asociación** señala que en ningún momento se solicita en el pliego de condiciones que el registro del EMB sea para los insumos, dado que únicamente se requiere para el equipo.

La **adjudicataria** menciona que el equipo ofertado cuenta con su registro correspondiente y que el pliego de condiciones solicita el certificado para el equipo.

Criterio de la División: con respecto al incumplimiento señalado en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, es necesario precisar lo requerido en el pliego de condiciones y lo aportado por la empresa Nutricare S. A., durante el trámite del procedimiento de compra pública.

En atención con lo anterior, el pliego de condiciones dispuso en el apartado 5. Literatura, en el punto 5.12 lo siguiente: *“Certificado EMB vigente con el anexo adjunto donde se compruebe que el equipo ofertado está registrado debe ser certificado o notariado. En caso de no aplicar registro EMB presentar documentación probatoria. / NOTA: se entiende como vigente un año anterior contado a partir de la fecha de apertura”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones])

en el documento No. 5 denominado “Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))”.

De conformidad con lo previsto en las bases del concurso, los participantes deben presentar el certificado EMB del equipo ofertado debidamente certificado o notariado y en caso de no requerirse era necesario acreditar el documento probatorio en el cual se especifique dicha condición.

En razón de lo anterior, es necesario precisar que la empresa adjudicataria cotiza el siguiente equipo: máquina de hemodiálisis, batería de respaldo que permita operación de la bomba por 15 minutos, pantalla LCD, flujo de sangre de 15 ml/min a 500 ml/min, voltaje de alimentación de 120 VCA con frecuencia de 60 Hz, marca Fresenius Medical Care, modelo 4008S Classix. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado [Información de bienes, servicios u obras], en la cejilla “Nombre del producto del proveedor”).

Así las cosas, propiamente sobre el requisito en discusión, la adjudicataria presenta en su oferta una carpeta titulada “03. Registros EMB” como parte de los documentos que componen su propuesta técnica; siendo que al consultar su contenido, la misma no presenta ningún documento incorporado en su interior. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado “[Adjuntar archivo]” en consulta en el archivo “OFERTA 2024LY-000001-0050400001.zip” en la carpeta “03. Registros EMB”).

En razón de lo anterior, la Asociación procede a realizar una gestión de subsanación bajo el numeral 886233, que en la parte que interesa sobre el tema en discusión dispuso: “En atención al artículo 134 del RLGP se solicita subsanar los aspectos indicados líneas siguientes, recordando responder dentro del plazo indicado en el formulario del SICOP “Solicitud de información”. Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la LGCP. / Se solicita brindar la información suficiente para poder realizar el criterio técnico de lo siguiente: / (...) / • Condiciones específicas, Notas técnicas puntos 1.3 y 1.4 Literatura 5.1, 5.10, 5.11 y 5.12 / (...)”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo “Resultado de la solicitud de Información” ingresar por la página 2, en consulta de la gestión No. 886233 en la cejilla “Contenido de la solicitud”).

Ante dicha gestión de subsanación, la empresa adjudicataria presenta respuesta con respecto al tema de la certificación del EMB para el equipo ofertado, consignando en lo que interesa lo siguiente:

a) Nota de respuesta: en la cual indica sobre el punto 5.12 lo siguiente: “5.12 Certificado EMB vigente con el anexo adjunto donde se compruebe que el equipo ofertado está registrado debe ser certificado o notariado. En caso de no aplicar registro EMB presentar documentación probatoria. / Respetuosamente aclaramos que mediante la subsanación de oficio aportamos el EMB vigente y notariado, la información fue incorporada en sicip el 04 de marzo, bajo el número de documento 7242025000000010, sin embargo, adjuntamos nuevamente, según lo solicitado”. (...)”.

b) Certificado aportado: “Certificado de cambio post-registro de equipo y material biomédico / Número de registro: 4101-EMB-12396 / Ministerio de Salud / Certifica: Que ha sido aprobado el 12/06/2024 el trámite de cambio post-registro: **Cambio de razón social del titular del producto** del equipo y material biomédico abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamento aplicables / 4008 S / Responsable sanitario: NUTRICARE SOCIEDAD ANÓNIMA / Titular del EMB: FRESENIUS MEDICAL CARE AG. Alemania / (...) / Indicación de uso: Nuestro Sistema 4008 S garantiza la seguridad y eficacia de las terapias de sustitución renal: Diálisis con bicarbonato acetato, Unipunción con dos bombas o unipunción monobomba, Perfiles de Ultrafiltración y de sodio, Diálisis Secuencial (Ultrafiltración, aislada), hemo (día) filtración Online (4008S Onlinepolus) / (...) / Fecha de vencimiento 22/04/2026 (...)”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el módulo “Resultado de la solicitud de Información” ingresar por la página 2, en consulta de la gestión No. 886233 en el módulo [Encargado relacionado] ingresar en la carpeta “Subsanación 2024LY-000001-0050400001.zip [17397382 MB]).

Ahora bien, según el argumento de la empresa apelante, el subsane de la empresa adjudicataria resulta incompleto; ello por cuanto debe incluir el certificado EMB para los insumos, aspecto que implica que le ha caducado la posibilidad de presentar la documentación omitida. Lo anterior lo contradice la Asociación y la empresa Nutricare S. A., manifestando que únicamente se requiere el registro para el equipo -incluso así se dispuso en el pliego de condiciones-; sin acreditar sí efectivamente la autoridad competente considera que no es necesario el registro para los insumos respectivos.

Conforme a lo anterior, efectivamente el pliego de condiciones exige la presentación del EMB para los equipos ofertados, siendo que la Administración en su análisis de ofertas ha considerado válida la documentación aportada por la empresa adjudicataria y lo reitera en la fase de impugnación del acto final, en la cual ha señalado que no se requiere un EMB adicional para los insumos requeridos por equipo.

Nótese que sí bien es cierto, la apelante no presente un documento emitido por el Ministerio de Salud mediante el cual se consigne que efectivamente los insumos deben tener un EMB separado del equipo ofertado, lo cierto es que la Asociación no cuenta con algún elemento para demostrar que efectivamente su manifestación esa manifestación es incorrecta; aspecto que puede implicar que podría adjudicarse una oferta que en la fase de ejecución no pueda comercializar las máquinas ofertadas a causa de la ausencia de dicho certificado, lo cual puede provocar un retraso en la satisfacción de la necesidad y por ende el interés público inmerso en el concurso público.

Por ende, le compete a la Administración cumplir con los elementos del acto administrativo y por ende desarrollar el motivo del mismo, en atención al deber de fundamentar sus decisiones basada en documentación probatoria que permita respaldar que efectivamente el equipo de la

empresa adjudicataria cuenta con el EMB necesario para su comercialización en el país -principio de transparencia- y no únicamente basado en el hecho que el pliego de condiciones dispuso que el certificado corresponde al equipo y no a los insumos.

Lo anterior, por cuanto basado en el principio de transparencia que debe regir los procesos de contratación pública requiere el ejercicio probatorio de la Asociación de contar con la definición por parte de la autoridad competente que no existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria; ello en cuanto a la presentación del certificado EMB con respecto a los insumos. (En este sentido ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-00240-2025 y R-DCP-SICOP-00833-2025 de esta Contraloría General).

Así las cosas, se considera que este extremo en contra la elegibilidad de la empresa adjudicataria debe ser **declarada parcialmente con lugar** para que la Administración en primer lugar verifique la procedencia del requisito de EMB para los insumos requeridos para los equipos, basándose en la normativa vigente y en los criterios técnicos aplicables. En el caso de considerar que los insumos de la empresa adjudicataria no requieren EMB deberá referenciarse la documentación que así lo justifique, en aras de la transparencia y seguridad jurídica que deben regir los procesos de contratación pública.

2) Sobre la falta de cotización del impuesto de valor agregado en la oferta de la empresa adjudicataria: la **apelante** manifiesta que la oferta de la empresa adjudicataria -vía SICOP-, consignó un impuesto al valor agregado, en adelante IVA en ¢0.00; aspecto contrario a Derecho. Señala que todo servicio de capacitación y de mantenimiento deben incluir dicho tributo, salvo que exista una exoneración; misma que no resulta aplicable al presente caso. Menciona que la Asociación Pro Hospital San Rafael de Alajuela no está exenta del pago del IVA.

La **Asociación** menciona la falta de fundamentación por parte de la apelante, dado que únicamente presenta argumentaciones referente al IVA de la empresa adjudicada, sin prueba alguna. Indica que la Ley 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, en su artículo 4 establece la exoneración de todo tributo y sobretasas de la importación y la compra local para todo equipo médico.

La **adjudicataria** menciona igualmente la Ley No. 7293 antes señalada, indicando que el insumo ofertado se factura como máquina de hemodiálisis y que el costo del servicio de garantía técnica se encuentra en el precio final, siendo que al encontrarse exonerado del pago del IVA no aplica el tributo.

Criterio de la División: en este argumento, la apelante señala que el servicio mantenimiento durante la garantía técnica de las máquinas de hemodiálisis debe presentarse gravado con el IVA, razón por la cual, al no visualizarse el impuesto en el formulario de la oferta -cómo sí lo presenta su representada- incumple con la presentación de su precio cierto y definitivo.

En ese sentido, es importante precisar que resultó un hecho no controvertido para las partes -según consta en las audiencias especiales de cada una de ellas-, que el costo del equipo se encuentra exento del IVA en aplicación a la normativa especial antes señalada por la Asociación y la empresa adjudicataria (Ley No. 7293).

Ahora bien, es necesario precisar que ha sido señalado en los términos cartelarios del concurso, en cuanto al servicio de garantía técnica de los equipos ofertados. En ese sentido, se encuentra dispuesto en el apartado Condiciones Específicas, en el punto 4 Garantía, en donde se dispone que en el caso de la partida No. 1 -partida impugnada por la empresa apelante-, el plazo de la garantía técnica debe extenderse por el plazo de 4 años. Asimismo se dispuso que los servicios de garantía técnica en los términos más relevantes se deben brindar bajo las siguientes condiciones: "(...) 4.2 La garantía debe incluir el cambio y sustitución de cualquier repuesto, accesorio o aditamento del equipo, que en condiciones normales de utilización presente alguna falla o mal funcionamiento. Esta sustitución no debe implicar ningún costo adicional para la Institución. (...) / 4.5 Visitas de mantenimiento preventivo, realizadas, fecha, reportes de servicio, observaciones y recomendaciones. / 4.6 Visitas de mantenimiento correctivo realizadas, fecha de inicio y fin del servicio, reportes de servicio, Tiempo Fuera Servicio en horas hábiles que estuvo el equipo por mes, observaciones y recomendaciones". (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 5 denominado "Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))".

Conforme lo anterior, los participantes en el caso de la partida No. 1 deben cotizar el equipo ofertado y otorgar una garantía técnica por un plazo mínimo de 4 años; período en el cuál la empresa que resulte seleccionada debe brindar repuestos, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo **sin costo alguno para la Asociación**.

En el mismo apartado Condiciones Específicas, en el punto 1.1 se dispone que debe cotizarse el costo de cada ítem, siendo que para la partida No. 1 sería el costo de las dos máquinas de hemodiálisis solicitadas y no se especifica ninguna particularidad en cuanto a la presentación del precio ofertado. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en el documento No. 5 denominado "Pliego de condiciones técnicas - Compra de equipo médico especializado para varios servicios (Proyecto JPS-APHSRA 17-2023 Modificado.pdf (1.37 MB))".

Ahora bien, conforme a lo antes indicado, la empresa adjudicataria presenta su propuesta económica de la siguiente manera:

Precio unitario sin impuestos	Precio total sin impuestos	Descuento	Monto	Impuesto al valor agregado	Monto	Monto otros impuestos	Costos por acarreos	Precio total
-------------------------------	----------------------------	-----------	-------	----------------------------	-------	-----------------------	---------------------	--------------

27.396.783	54.793.566	0%	0	0%	0	0	0	54.793.566
------------	------------	----	---	----	---	---	---	------------

(Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, Posición de la oferta No. 2, en “Consulta de ofertas”, en el módulo del formulario denominado [Información de bienes, servicios u obras], en la cejilla “Precio”).

Así las cosas, la empresa apelante alega en su recurso de apelación, únicamente que la empresa adjudicataria debe presentar la cotización de IVA, por cuanto los servicios inherentes a la garantía técnica de los equipos se encuentran gravados con dicho tributo. Nótese que tal disposición no se encuentra prevista en las reglas del concurso, siendo que la Asociación consignó que el único precio que deberá cancelarse al futuro contratista es el costo por las dos máquinas de hemodiálisis cotizadas.

En ese sentido, los costos de los servicios de garantía técnica (kit de mantenimiento, repuestos, mantenimiento preventivo y correctivo) serán asumidos por el contratista, por lo cual en el pliego de condiciones no se estableció que los oferentes deban incluir los rubros asociados a los servicios de garantía técnica de los equipos; siendo que el precio finalmente adjudicado será el único que será cancelado al contratista y no alguno que incluya los repuestos, el mantenimiento preventivo y correctivo de los servicios propios de la garantía técnica. (En este sentido, ver las resoluciones de este órgano contralor No. R-DCA-0821-2018 y R-DCP-SICOP-01197-2024).

De tal manera, en aplicación de lo dispuesto en el pliego de condiciones y los principios de igualdad y seguridad jurídica permiten concluir que todos los oferentes deberán cotizar el costo de las máquinas de hemodiálisis; equipos a los cuáles se les debe brindar el servicio de garantía técnica, cuyo costo debe ser cubierto por el contratista. Lo contrario puede generar incerteza del elemento esencial de la oferta referido al precio en cuanto a ser “cierto y definitivo” -artículo 41 LGCP-, por cuanto la Asociación no pagará ninguna suma por concepto de este servicio en forma adicional, razón por la cual el valor del equipo trae inmerso el costo de los servicios accesorios de la garantía técnica.

Así las cosas, la recurrente no acredita un vicio en contra de la empresa adjudicataria; ello al no probar que las empresas oferentes deberán cotizar en forma individualizada el costo de los equipos y los servicios de garantía técnica de los mismos, razón por la cual procede **declarar sin lugar** su recurso de apelación en este extremo contra la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

3) Sobre la presentación de un precio excesivo por parte de la empresa adjudicataria: la **apelante** señala que la adjudicataria presenta un precio excesivo que pretende justificar, bajo la tesis de que se encuentra dentro del presupuesto de la Administración. Indica que el precio se encuentra por encima del precio consignado en el estudio de razonabilidad de precios; es decir que es más alto al umbral definido como excesivo, por lo cual la oferta adjudicada es sumamente onerosa y excesiva en precio y la oferta debió ser descalificada.

La **Asociación** señala que con los justificantes aportados por la empresa adjudicataria se consideran razonables, en atención al costo de los insumos y consumibles. Asimismo que la empresa adjudicataria cotiza una utilidad del diez (10%) por ciento, lo cual se considera razonable.

La **adjudicataria** no señala ningún argumento específico con respecto a este punto.

Criterio de la División: así las cosas, conceptualizados los argumentos de las partes, es necesario a partir del incumplimiento antes mencionado, señalar que el pliego de condiciones no dispone una cláusula específica con respecto al análisis de la razonabilidad del precio. No obstante, tal y como lo ha señalado la apelante y consta en el expediente digital del concurso, dentro de los documentos que forman parte del pliego de condiciones se incluyó el estudio denominado “*Estudio de mercado*” que con respecto a los rangos de precios dispuestos para la partida No. 1 en lo que interesa se menciona: “*Tabla de costos proyecto 17-2023 / Adjunto la tabla de costos según el menor precio: / Partida 1: \$106900 / (...) / Para un total de \$1508820 a una tasa de cambio de 515 es equivalente a ₡777 042 300, cabe destacar que puede variar por el tipo de cambio, así como el precio de las ofertas recibidas, aunado a que se está tomando el menor valor de referencia*”. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación] ingresar en el No. de solicitud de contratación, en el módulo [5. Archivo adjunto] en consulta del documento “3 Estudio de mercado.pdf (33.71 KB)”).

En ese sentido, dicho estudio no dispuso rangos de precio mínimos y máximos de tolerancia, según la exploración de mercado, sino únicamente un precio de referencia máximo para cada una de las partidas. A partir de lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor ha determinado algunas omisiones relevantes en las bases del concurso; ello en el sentido que el pliego cartelario no ha dispuesto ningún mecanismo o bandas de tolerancia que serían utilizadas en el estudio de la razonabilidad de precios para el concurso específico.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, la Asociación elaboró un estudio de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas, consignando en los aspectos relevantes lo siguiente:

“(…) Presupuesto unitario de solicitud de contratación: **₡27.526.750,00** /

Oferente	Precio cotizado	Tipo de cambio	Precio en colones	Promedio	Desviación	Umbral ruinoso	Umbral excesivo	Valoración del precio
Elvatron	24.175.234,77	₡1.00	24.175.234,77	24.636.103,10	2.659.560,73	21.976.542,36	27.295.663,83	Precio aceptable
Nutricare	27.396.783,00	₡1.00	27.396.783,00					Umbral de precio se presume excesivo

(Apartado [4. Información del acto final], en el módulo “Recomendación de Acto Final”, en “Resultado de los estudios técnicos” en “Consulta del resultado de la verificación (Partida: Todos, Fecha de solicitud: 05/03/2025 21:28” en “Tramitada” en [Archivo adjunto])”

Visto lo anterior, la Asociación a pesar del estudio de mercado realizado en la fase de planificación del concurso, realiza un análisis de la razonabilidad del precio para el estudio de ofertas, en el cual ha incorporado valores de referencia tomados del catálogo de precios y con ello ha determinando unos precios de referencia, en la cual determina una diferencia entre su rango máximo de tolerancia con respecto al precio ofertado por la adjudicataria por máquina de ¢101.119,17 por encima de esa banda.

Ahora bien, si dicho aspecto se puede considerar una falta de la Administración, en el sentido de no incorporar desde las bases del concurso los elementos necesarios para la razonabilidad del precio de los participantes; ello no se visualiza como una nulidad absoluta evidente y manifiesta; ello por cuanto no incorporar alguna metodología y bandas de tolerancia en el pliego de condiciones no es un aspecto que implique la nulidad de lo actuado por la Asociación, basado en lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Administración Pública, en el sentido que solo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de formalidades sustanciales, tales como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión.

Así las cosas, considerando que la apelante viene a discutir la supuesta excesividad del precio adjudicado a la empresa Nutricare S. A.; ello basado en el informe de razonabilidad de precios elaborado por la Asociación, es necesario determinar sus argumentos y pruebas efectuadas para demostrar el precio inaceptable ofertado por su competidor.

En atención con lo expuesto, se debe partir del hecho que a pesar del informe de razonabilidad de precios de la Asociación, finalmente la misma ha considerado que el precio adjudicado es razonable, resultando la oferta seleccionada como adjudicataria del concurso para la partida No. 1. Asimismo, en atención con los principios de eficiencia y eficacia, es importante precisar que la oferta no supera el monto dispuesto en el estudio de mercado elaborado en la fase de planificación por parte de la Administración -documento antes señalado- ni el monto presupuestado por máquina según consta en la decisión inicial del concurso. (Apartado [1. Información de solicitud de contratación] ingresar en el No. de solicitud de contratación, en el módulo [7. Información detallada de las aprobaciones] en consulta en la cejilla [Archivo adjunto] en el documento "Decision (sic) de inicio.pdf (156.79 KB)").

Bajo ese escenario, si bien es cierto la Asociación elabora un nuevo estudio de mercado y la empresa adjudicataria presenta un precio superior a la banda máxima dispuesta en tal documento, es importante determinar que finalmente la Administración consideró que el precio adjudicado es razonable. A partir de lo anterior, le compete a la apelante desvirtuar todos los aspectos antes señalados por la Asociación en el sentido de demostrar a este órgano contralor al menos que: **a)** demostrar que la omisión de la Administración en el pliego de condiciones le afecta para efectos de determinar la razonabilidad de su precio; **b)** acreditar que el precio ofertado por la adjudicataria es excesivo y se paga un sobreprecio en caso de mantener la adjudicación a su propuesta, según los precios de mercado para estos equipos.

Lo antes señalado es importante conceptualizar, en el sentido que a pesar que el precio no se encuentre dentro de las bandas de tolerancia, un precio de referencia u cualquier otro mecanismo de verificación, no puede concluirse a simple vista que el mismo sea excesivo o ruinoso. Lo anterior implica que a pesar de los problemas en cuanto a los elementos para razonar el precio ofertado en la fase de estudio de ofertas, según lo señalado del análisis del pliego de condiciones del concurso, la Administración concluyó que era aceptable, lo cual requiere ser desacreditado por la apelante; misma que cuenta con la oportunidad procesal mediante la interposición de su recurso de apelación, a efecto de demostrar el posible precio inaceptable cotizado por sus competidores.

En virtud de lo anterior, es un deber de la empresa apelante aportar todos los elementos probatorios que pueden respaldar la excesividad de la cotización del precio adjudicado. En esa línea, la apelante únicamente señala argumentos para justificar que el precio es excesivo y fuera de los rangos de mercado dispuestos en la fase de estudio de ofertas, pero esa manifestación se encuentra ayuna de elementos probatorios tales como: demostrar el exceso del costo cotizado por la apelante, mediante una posible proyección de los costos de equipos y materiales que deben ser ofertados por el futuro contratista y acreditar que el precio unitario ofertado no se encuentra dentro de ese rango de ese costeo; costos proyectados del rubro de mano de obra del personal calificado que requiere el proyecto (servicios de instalación y mantenimiento), determinando el exceso del rubro cotizado y puede señalar con base en su experiencia en ese giro comercial, que el valor del mercado para este equipo se encuentra muy por debajo del precio adjudicado.

Visto lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no desvirtúa el criterio técnico de la Asociación, en el sentido de considerar un precio razonable el costo adjudicado para la partida No. 1; ello dado que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica haber cuestionando el análisis de razonabilidad del precio efectuado por parte de la Asociación, a través de otros estudios técnicos efectuados para el mismo fin. En criterios anteriores de esta Contraloría General, se puede concluir que es necesario que la apelante ante un extremo que involucre cuestionar el precio de un competidor, debe brindar toda aquella información necesaria y oportuna a efectos de permitirle a la institución licitante elaborar un análisis para concluir la razonabilidad del precio cotizado o su incumplimiento; esto por cuanto la omisión de tales elementos impiden a la Administración desarrollar el análisis de precio y con ello proceder con la debida motivación del acto administrativo para su inelegibilidad. (Ver resoluciones No. R-DCA-1206-2018, R-DCA-00256-2020, R-DCA-SICOP-00247-2023 R-DCP-SICOP-00230-2024 y R-DCP-SICOP-00840-2024).

En consecuencia, para el caso particular y al amparo de los principios de conservación de ofertas, eficiencia y eficacia, este órgano contralor estima que la apelante no ha acreditado el precio excesivo de la oferta económica adjudicada, por lo cual lo procedente es **declarar sin lugar** su extremo del recurso por falta de fundamentación en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 10:55	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 11:05	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/07/2025 15:13	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01282-2025	Fecha notificación	11/07/2025 15:15